

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : EDINSON HERNEY LARA LLANOS
Demandado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OTROS
Radicación : 2022-00478-00

SENTENCIA No. 273

Ponemos fin a esta instancia decidiendo de fondo dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, vinculándose a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORÍA).

I.- RELACIÓN DE HECHOS

De lo referido como supuestos fácticos por el demandante en tutela, resumimos los pertinentes:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, expidió el Acuerdo No. CNSC-20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, por el cual se convoca y se establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia, Caquetá-Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª categoría).

El día 26 de junio de 2019, la CNSC informó la apertura de las OPEC de 153 Alcaldías Municipales, a las cuales se podía inscribir desde el día 19 de marzo de 2020.

Que, en virtud de ello, se inscribió al mencionado concurso, en razón a que cumplía con los requisitos de estudio y experiencia solicitados, así: *“Estudio: Título profesional en Agronomía, Agroecología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agropecuaria, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia. Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada”*.

Para el cumplimiento de los requisitos en cita, adjuntó el título profesional como Ingeniero Agroecólogo, emitido por la Universidad de la Amazonia el día 28 de junio de 2013, de lo cual cuenta con matrícula profesional ante el Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA No 70-115-257219 TLM del 01/08/2013; además aportó seis (6) certificados laborales que

contienen 110 meses de experiencia laboral profesional y relacionada a las funciones de la OPEC y cumplió con el requisito especial de haber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017, debido a que nació en Florencia, Caquetá.

Que el día 02 de julio de 2021 recibió la primera notificación para presentar las pruebas funcionales y comportamentales, no obstante, esa fecha fue modificada, la cuales fueron efectivamente realizadas el día 22 de agosto de 2021.

El día 13 de abril de 2022, previa notificación a la página SIMO y correo electrónico, se publicaron los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales llevadas a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de las cuales obtuvo un puntaje de 62.85 en la prueba de competencias básicas y funcionales y 90.48 en la prueba de competencias comportamentales, lo que le permitió seguir en el concurso, debido a que el puntaje mínimo aprobatorio era de 60.0.

Que, agotada la etapa de competencias funcionales y comportamentales, se procedió con la de verificación de requisitos mínimos-VRM, donde se revisó requisitos generales de participación, estudio y experiencia laboral, cuyos resultados fueron publicados el día 28 de junio de 2022, siendo "NO ADMITIDO" con la observación "El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, no continua dentro del proceso de selección".

A raíz de lo anterior, procedió a revisar la valoración que le dieron al requisito mínimo de estudio que adjuntó, avizorando que se había indicado "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica presentada no se encuentra prevista dentro de la OPEC" y en cuanto a experiencia laboral se señaló "No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC".

En virtud de ello, presentó reclamación, en los siguientes términos:

"La presente reclamación se realiza con el objetivo de poner en conocimiento mi inconformidad sobre los resultados del proceso de verificación de requisitos mínimos, ya que el resultado de mi inscripción aparece como NO ADMITIDO, porque según "El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección. Ahora bien, revisando los requisitos mínimos que se establecieron en la OPEC son los siguiente:

• Estudio: Título profesional en Agronomía, Agroecología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agropecuaria, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia: Para aclarar el cumplimiento de este requisito, Según el ministerio del trabajo en el decreto número 654 del 16 de junio del 2021, en el artículo 2.2.6.2.6.5 otorga facultades al Servicio nacional de aprendizaje SENA para que implemente la clasificación única de ocupaciones para Colombia, en su Artículo 2.2.6.2.6.6. manifiesta lo siguiente: Son proveedores de información para el mantenimiento de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia -CUOC: el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Y demás entidades públicas y privadas que

reglamenten ocupaciones, generen o tengan acceso a información ocupacional. También en su artículo 2.2.6.2.6.8. Manifiesta que Los usuarios deberán emplear la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia -CUOC en la versión que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice. Consultado la página oficial del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, en la página https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf, en la cual se encuentra la versión vigente (2021) de la clasificación Nacional de Ocupaciones en su diccionario ocupacional 2. OCUPACIONES EN CIENCIAS NATURALES, APLICADAS Y RELACIONADAS, pagina 175, define los Agroecologos, sus funciones, habilidades, conocimientos, y denominaciones ocupacionales, entre las que esta el INGENIERO AGROECOLOGO Por lo descrito anteriormente , el Título profesional que adjunte como requisito mínimo de estudio (Ingeniero Agroecologo) otorgado por la universidad de la Amazonia en su defecto se puede denominar como título profesional Agroecología como lo exigen los requisitos mínimos de la OPEC. Razón por la cual cumpla con dicho requisito. Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada: Ahora para el caso del segundo requisito que exige lo siguiente:

- **Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.** Según los certificados adjuntos a la convocatoria, en sus funciones u actividades desarrolladas están estrechamente relacionadas a las funciones relacionadas a la OPEC, y que la duración de cada una es superior a la solicitada. Dicho lo anteriormente, solicito que revoquen y modifiquen los resultados de verificación de requisitos mínimos ha ADMITIDO, ya que cumpla dichas condiciones como se establecen en la convocatoria.

El día 07 de septiembre de 2022 publican los resultados a las reclamaciones donde se señala que revisada la documentación aportada a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el documento aportado no cumple con el nivel exigido en el Manual de Funciones.

II.- PRETENSIONES

Solicita el demandante en tutela, se amparen sus derechos fundamentales debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, que i) cumplan con el Decreto Legislativo 1666 del 30 de junio 1966, Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 654 del 16 de junio de 2021 y adopte o aplique la clasificación única de ocupaciones para Colombia-CUOC, vigente para el concurso meritocrático de la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, en los municipios priorizados categoría 1ª a 4ª de la OPEC 80708 Código 129 grado 03 Profesional Universitario; ii) en el término prudencial, realicen la verificación de requisitos mínimos aplicando la metodología de Clasificación Nacional de Ocupaciones realizada por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano en su versión vigente 2021, teniendo en cuenta las denominaciones ocupacionales que tiene el profesional en Agroecología y las funciones del cargo de la OPEC 807008, y iii) acepten el título profesional de Ingeniero Agroecólogo como requisito mínimo para continuar en el proceso de la OPEC 807008, dado que su perfil profesional tiene las mismas funciones de un profesional en Agroecología y se adapta a las funciones del cargo como lo define el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano y el Consejo Nacional de Ingeniería-COPNIA.

Igualmente, solicita que se verifique los requisitos mínimos y estos sean acordes a sus pretensiones, se actualicen, revoquen o modifiquen su estado en el concurso de manera inmediata, y se impongan las acciones correspondientes a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, por desacato a las leyes y decretos como lo establece la Ley 393 de 1997.

III.- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS:

Debido proceso.

IV.- RELACIÓN DE PRUEBAS

En el trámite de este procedimiento se recaudaron las siguientes probanzas:

- Copia de oficio dirigido al señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, suscrito por el Técnico Administrativo del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-COPNIA.

-Copia de Clasificación Nacional de Ocupaciones del Observatorio Laboral y Ocupacional.

-Copia de Módulo de Consulta de Programas de Educación Superior.

-Copia de Constancia de Inscripción del accionante en el SIMO.

-Copia de Acuerdo No. CNSC-2018000007926 del 07 de diciembre de 2018 “Por el cual se convoca y establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETÁ, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° a 4° CATEGORÍA)**”.

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS.

-Copia de Certificado laboral del demandante en tutela, expedido por la Subdirectora Administrativa y Financiera de Amazon Conservation Team del 20 de abril de 2022.

-Copia de Certificado laboral del accionante, emitido por la Directora Ejecutiva de la Vicaría del Sagrado Corazón de Jesús Vicaría del Sur, de fecha 26 de marzo de 2018.

-Copia de Certificado laboral del actor, suscrito por la Directora General del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI del 09 de febrero de 2015.

-Copia de Certificado laboral del señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, expedida por la Jefe del Departamento de Talento Humano de la Corporación Educativa al Servicio de la Calidad Amazónica de Vida, de fecha 22 de agosto de 2013.

-Copia de Certificado laboral del accionante, emitida por el representante legal del Consorcio Vías Caquetá, de fecha 31 de marzo de 2014.

-Copia de Constancia del 05 de abril de 2015, expedida por el Coordinador del Proyecto de “Fortalecimiento de la cadena productiva del caucho, a través de la valoración biofísica y económica de la fijación de carbono en sistemas de caucho en la Amazonia colombiana”.

-Copia de Diploma de Ingeniero Agroecólogo del señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS.

-Copia de Acta de Grado 6639 del demandante en tutela del título de pregrado.

-Copia de Notificación de fecha 2021-07-02 de citación a la presentación de pruebas escritas.

-Copia de Notificación del 2021-07-08 de citación a la presentación de pruebas escritas.

-Copia de Notificación del 21-08-12 de citación a la presentación de pruebas escritas.

-Copia de reclamación realizada por el demandante en tutela, al ser excluido del Proceso de Selección No. 862 de 2018.

-Copia de Decreto No. 654 del 16 de junio de 2021.

-Copia de oficio datado 06 de julio de 2022, suscrito por el Director Técnico de Procesos de Selección-Subdirección Nacional de Proyección Institucional de la Escuela Superior de Administración Pública, brindando respuesta a reclamación realizada por el accionante.

-Copia de Decreto No. 574 del 26 de octubre de 2013 “Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Florencia” y del Decreto No. 0096 del 15 de abril de 2017 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto No. 0574 de 2013”

-Copia de Informe Técnico suscrito por la Directora Técnica de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública.

-Copia de Acuerdo No. 0040 de 2020 del 27 de febrero de 2020 “Por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 11°, 14° y 25° del Acuerdo No. 2018000007926 del 07 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Florencia-Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS 1° a 4° CATEGORÍA).

-Copia del Auto No. 774 del 13 de septiembre de 2022 “Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Florencia (Caquetá)**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **EDINSON HERNEY LARA LLANOS**, en el marco del Proceso de Selección No. 862 de 2018 de la Alcaldía Florencia-

CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° Y 4° CATEGORÍA)

-Copia de respuesta emitida por el Coordinador del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano-Dirección de Empleo y Trabajo, a la solicitud realizada por el accionante.

V.- INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

A.- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a través de comunicación allegada el 12 de septiembre de 2022, manifestó que:

Los hechos plasmados en la acción de tutela no son de su competencia, ya que giran en torno al Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª categoría), por lo que la entidad que debe dar cuenta de ellos es la Comisión Nacional del Servicio Civil y no ese municipio.

Por tanto, solicita se desvincule al Municipio de Florencia de la acción constitucional de la referencia, pues la responsabilidad es de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el obrar respecto del accionante.

B.- La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, indicó frente a los hechos de la acción de tutela que:

El señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS se encuentra participando en el Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría) por la Alcaldía de Florencia, Caquetá y está inscrito en la OPEC No. 80708, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3, denominación Profesional Universitario.

Que el 07 de septiembre de 2022 fueron publicados los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que el proceso entró a fase de Valoración de Antecedes para los municipios de 1ª a 4ª.

El requisito mínimo de estudio para la vacante a la cual se encuentra inscrito el accionante es *“Título profesional en Agronomía, Agroecología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agropecuaria, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia”*, y el requisito mínimo de experiencia corresponde a *“Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada”*, según la información reportada por la entidad convocante.

El accionante fue tenido como NO admitido en el proceso de selección, al informarle que no cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, y frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, el actor presentó reclamación en término a través del aplicativo SIMO, cuya respuesta fue publicada el 07 de septiembre de 2022, indicándole que se confirma el resultado de NO admitido.

Que en el marco de lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios

para su implementación, así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera, en concordancia se expidió el Decreto 1038 de 2018, que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3° señaló las “reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados”, estableciendo que estos serían adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, como institución acreditada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la cual además señaló que la CNSC y el Jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC y de la convocatoria, y la ESAP asumiría en su totalidad el costo que genere el proceso de selección, así como las actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias, por lo que durante la vigencia del 2019 la CNSC y las entidades correspondientes dieron inicio al proceso de selección para municipios priorizados.

La etapa de inscripciones fue desarrollada inicialmente a partir del 16 de marzo y hasta el día jueves 30 de abril de 2020 de obstatante, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones el día 04 de enero de 2021 y hasta el día 20 de febrero de 2021.

En cuanto a los resultados de las Pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, el accionante, obtuvo un puntaje de 62,85 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 90,48 en la prueba de competencias comportamentales, los cuales fueron posteriormente ponderados por los pesos asignados para cada prueba, según el acuerdo de convocatoria, esto es 60% para la prueba básica-funcional y 20% para prueba comportamental.

Dado que el señor LARA LLANOS, aprobó la prueba escrita, el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO, encontrando que su estado es No Admitido, quien presentó reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y el 07 de septiembre de 2022 fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones elevadas contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, así como los resultados definitivos de la presente fase del concurso, los cuales pueden ser consultados a través del aplicativo SIMO.

Que en relación con la fase de verificación de requisitos mínimos, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, por lo que la exclusión del concurso con fundamento en el incumplimiento de los requisitos mínimos no constituye una vulneración de los derechos de los concursantes, puesto que es un mandato legal al cual se encuentran obligadas las entidades que adelanten el concurso de méritos y de obligatorio cumplimiento para los participantes.

Por lo anterior, la entidad efectuó la verificación de los documentos aportados por el aspirante con fundamento en lo exigido por la

OPEC, la cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria, así como los lineamientos contenidos en el acto que convoca el concurso y las guías publicadas en la página web de la CNSC.

Que en cuanto a la reclamación elevada, la Escuela dio respuesta completa, clara y de fondo a los argumentos elevados por el actor en su comunicación, en razón a que absolvió las inquietudes presentadas frente a la verificación y análisis de los documentos e informó las razones y criterios adoptados por las cuales fue obtenido el resultado en la fase de verificación de requisitos mínimos, sin que la inconformidad con la respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de los derechos del accionante.

Refiere que, en el caso particular, la OPEC 80708, a la cual se encuentra inscrito el actor, exige el título con núcleo básico del conocimiento-NBC en agronomía, agroecología, ingeniería agronómica, ingeniería agropecuaria, medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia. De modo que la ESAO actuando en garantía de los intereses del accionante, realizó consulta a través del Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Programa académico de Derecho con código SNIES 3607 de la Universidad de la Amazonia, con el cual el actor pretendía acreditar el título exigido por la OPEC, encontrando que el Núcleo Básico del Conocimiento-NBC es ingeniería agrícola, forestal y afines, motivo por el cual se respondió que no era válido el documento de grado aportado que acredita al aspirante como Ingeniero Agroecólogo, como quiera que no era el pertinente para acreditar el requisito mínimo de educación previsto dentro de la OPEC respectiva, por lo que tampoco fue posible contabilizar la experiencia profesional, aunado a ello se le indicó al solicitante de amparo que no era posible tener en cuenta los documentos anexos a su reclamación, ya que se encuentran por fuera del término dispuesto por el Acuerdo para la presentación y actualización de la documentación aportada en el aplicativo SIMO.

En razón de lo anterior, solicita se i) declare improcedente la presente acción de tutela por configurarse la carencia de objeto por hecho superado; ii) niegue la presente acción de tutela, en atención a que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del actor, debido a que la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por el concursante y iii) se niegue la presente acción, debido a que la entidad ha dado respuesta completa, de fondo y clara a lo requerido por el accionante en su reclamación, sin que la inconformidad con esta pueda ser considerada una vulneración de sus derechos fundamentales.

C.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, mediante comunicación allegada el 14 de septiembre de 2022 indicó que:

El 07 de septiembre de 2022 se publicaron los resultados definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y las respuestas a las reclamaciones, de acuerdo con el aviso informativo publicado el 30 de agosto de 2022 en el sitio web de esa Comisión Nacional.

Que actualmente y acorde con la estructura señalada en el artículo 4° de los Acuerdos de Convocatoria de municipios PDET, se encuentra en la etapa de Conformación de Listas de Elegibles.

El actor se inscribió como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC 80708, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ-Categoría 1ª a 4ª cuyos requisitos son:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
80708	Profesional Universitario	219	3	Profesional
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
<p>Propósito: promover, formular y hacer seguimiento de proyectos productivos que impulsen el desarrollo sostenible del sector agro, acorde a los lineamientos municipales.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo rural en la elaboración de planes, programas, proyectos, medidas y procedimientos relacionados con el desarrollo agrícola del Municipio de conformidad con la normatividad y los procedimientos institucionales. 2. Promover y evaluar la implementación de sistemas de información para la planificación del sector agrícola del Municipio según la normatividad y procedimientos aplicables. 3. Realizar capacitaciones a los pequeños y medianos productores en la formulación de proyectos agrícolas para el mejoramiento de los procesos de producción y comercialización de conformidad con los lineamientos de política pública del nivel nacional y el plan de desarrollo municipal 				
<ol style="list-style-type: none"> 4. Apoyar la conformación de cadenas productivas en el Municipio para garantizar la producción, comercialización de alimentos y sostenibilidad alimentaria de conformidad con las políticas nacionales. 5. Desarrollar programas de divulgación de la oferta tecnológica y financiera disponible para la parte agrícola de conformidad con los lineamientos del nivel nacional. 6. Realizar seguimiento y evaluación de los proyectos que permitan mejorar la prestación del servicio del área, así como el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas propuestas. <p>Requisitos: Estudio: Título profesional en Agronomía, Agroecología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agropecuaria, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia. Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

Que con el estudio de la experiencia el accionante allegó al momento de la inscripción, un certificado Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI y Vicaría del Sagrado Corazón de Jesús-VISUR, entonces se realiza el análisis de las dos certificaciones y la contabilización de tiempo es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Contrato SGR No 46. BIENIO 2013-2014 Instituto de AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS SINCHI	19/05/2014	04/02/2015		8	16
VICARIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS VISUR	01/05/2015	28/02/2018	2	8	28
TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA			3	5	

Añade que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la contabilización del tiempo, se puede evidenciar que cumple con el tiempo requerido que es de 12 meses de experiencia profesional relacionada, así:

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	ACTIVIDAD CERTIFICADA	PROPÓSITO Y FUNCIONES EN RAZÓN DEL CARGO DE LA OPEC	CONCEPTO
Contrato SGR No 46. BIENIO 2013-2014 (es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada) Instituto de AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS SINCHI	<u>Entrenamiento al técnico de campo para lograr la correcta marcación y tomas de muestras para el seguimiento de desarrollo de los frutos de palmas amazónicas.</u>	Realizar capacitaciones a los pequeños y medianos productores en la formulación de proyectos agrícolas para el mejoramiento de los procesos de producción y comercialización de conformidad con los lineamientos de política pública del nivel nacional y el plan de desarrollo municipal	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades capacitación a terceros para llevar a cabo proyectos teniendo en cuenta los procedimientos de la entidad
	<u>Implementación de protocolos para de experimentos (métodos estadísticos a utilizar) para el análisis de los datos obtenidos en campo y laboratorio</u>	Apoyar a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo rural en la elaboración de planes, programas, proyectos, medidas y procedimientos relacionados con el desarrollo agrícola del Municipio de conformidad con la normatividad y los procedimientos institucionales.	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades en elaborar planes, protocolos siguiendo la normatividad vigente para implementarlo en campo.

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	ACTIVIDAD CERTIFICADA	FUNCIONES EN RAZÓN DEL CARGO DE LA	EN EL CONCEPTO
		OPEC	
Ingeniero agroecólogo VICARIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS- VISUR	<u>Acompañamientos a familias campesinas para:</u> Capacitación a familia y comunidades sobre buenas practicas para el cuidado ambiental y adaptación al cambio climático	Realizar <u>capacitaciones a los pequeños y medianos productores en la formulación de proyectos</u> agrícolas para el mejoramiento de los procesos de producción y comercialización de conformidad con los lineamientos de política pública del nivel nacional y el plan de desarrollo municipal	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades de capacitación a terceros para llevar a cabo proyectos teniendo en cuenta los procedimientos de la entidad
	<u>Visitas de seguimientos y asesoría técnica.</u>	Realizar seguimiento y evaluación de los proyectos que permitan mejorar la prestación del servicio del área, así como el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas propuestas.	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades de seguimientos y asesorías técnicas para el cumplimiento de objetivo y metas del proyecto

Que, en esos términos, en la etapa de VRM se incurrió en error al determinar como no válido el Título Ingeniero Agroecológico, expedido por la Universidad de la Amazonia-28 de junio de 2013, aportado por el accionante, además que con las certificaciones laborales aportadas y que fueron objeto de revisión por parte de esa Comisión, el aspirante cumpliría los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

En ese orden, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

VI.- CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es de precisar que es este Juzgado el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Juzgado.

El artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona podrá acudir al mecanismo de la Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que éstos han sido

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso de manera excepcional.

CASO CONCRETO:

Este despacho procederá a elaborar análisis el cual permita determinar, si existe vulneración a precepto fundamental alguno del demandante en tutela, por presuntamente no tenerse en cuenta el diploma y acta de grado de pregrado como Ingeniero Agroecólogo que aquel allegó y el cual acredita el requisito mínimo de estudio para aspirar a un cargo ofertado en el Proceso de Selección No. 862 de 2018, en el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia, Caquetá.

ASPECTOS LEGALES A CONSIDERAR:

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y se precisa en su inciso tercero que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, indicó respecto al tema objeto de estudio que:

“...3. Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el caso que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, se observa que el 1 de agosto de 2017, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. profirió el Acuerdo 019, acto administrativo mediante el cual confirmó en su integridad el Acuerdo 017 de 6 de julio de 2017, en el sentido de excluir a la accionante del concurso abierto, público y de méritos para optar por el cargo de gerente de esa entidad para el periodo 2016-2020[59] y la acción de tutela fue interpuesta el día 4 de agosto de 2017.

Así las cosas, el término que transcurrió entre la última actuación de la autoridad demandada y la interposición del amparo constitucional resulta proporcionado y razonable, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

4. Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[61] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso -administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la

eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

11. De acuerdo con los artículos 230 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que

pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

19. Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar gerentes en las Empresas sociales del Estado, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un período fijo.

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un

periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante...”

En ese orden de ideas y volviendo al caso que nos ocupa, tenemos que indicar que se ha demostrado con la probanza recaudada en este asunto que hemos relacionado y valoramos en conjunto:

A.- Que el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, se inscribió en el Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1° a 4° Categoría)-Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, para el cargo denominado Profesional Universitario, OPEC No. 80708, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3, según lo confirma la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP en constancia y oficios arrimados al plenario.

B.-Que el demandante en tutela presentó prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, aprobando satisfactoriamente la misma, conforme los lineamientos del concurso, lo cual no es refutado por el extremo pasivo de la acción.

C.- Que EDINSON HERNEY LARA LLANOS, prosiguió con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

D.- Que el demandante en tutela fue inadmitido para continuar en el Proceso de Selección No. 862 de 2018-Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, para el cargo denominado Profesional Universitario, OPEC No. 80708, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3, argumentando en ente regulador del mismo, que no cumplía con el requisito mínimo de estudio exigido, puesto que el documento aportado no es válido para ese requisito, en razón a que la disciplina académica presentada no se encuentra prevista dentro de la OPEC.

E.- En razón a lo anterior, EDINSON HERNEY LARA LLANOS, presentó reclamación esbozando que el título profesional que adjuntó como requisito mínimo de estudio (Ingeniero Agroecólogo) otorgado por la Universidad de la Amazonia en su defecto se puede denominar como título profesional Agroecología, razón por la cual cumple con ese requisito, aunado a que según los certificados adjuntos a la convocatoria, en sus funciones o actividades desarrolladas están estrechamente relacionadas a las funciones descritas en la OPEC y la duración de esas es superior a la solicitada.

F.- A raíz de lo anterior, el Director Técnico de Procesos de Selección -Subdirección Nacional de Proyección Institucional de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, suscribió documento dirigido al accionante, el cual conoce, pues manifiesta en el libelo de tutela haberlo recibido el 07 de septiembre de 2022, en el que le expresan que el documento aportado para acreditar el requisito mínimo de estudio, no es válido para el cumplimiento de ese requisito, toda vez que la disciplina académica presentada no se encuentra prevista dentro de la OPEC, pues la documentación cargada corresponde a Ingeniero Agroecológico y esa no hace parte de la disciplina académica solicitada por la OPEC; además le aclaran que no es posible contabilizar la experiencia profesional ya que no es posible determinar una fecha de grado, por lo tanto, no es procedente la solicitud.

G.- Seguidamente, la Dirección Técnica de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, suscribió Informe Técnico sobre información del aspirante EDINSON HERNEY LARA LLANOS, en el que realiza una verificación de los documentos aportados por el actor, plasmando en ese que:

“Así las cosas, verificado el aplicativo SIMO, se encuentra que aportó los siguientes documentos al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para acreditar el requisito mínimo de estudio:

EDUCACIÓN

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	INGENIERIA AGROECOLOGICA	Valido: Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en nivel Pregrado.

Observación
Una vez verificada la documentación aportada por el aspirante en el ítem de educación, se evidencia que CUMPLE con lo establecido en la OPEC.

Ahora, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, el aspirante apporto los siguientes documentos:

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación
1	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auxiliar de ingeniería	1/3/2012	31/10/2012	8	El documento no es válido para contabilizar experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional: 28/06/2013
2	Corporación Educativa al servicio de la calidad Amazónica de la vida (CRESCAVI)	DOCENTE	8/7/2013	30/11/2013	4	El documento no es válido para contabilizar experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional: 28/06/2013
3	CONSORCIO VIAS CAQUETA	AUXILIAR DE INGENIERIA	4/12/2013	10/3/2014	3	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, carece de funciones, por lo cual no es posible determinar la relación con las funciones del empleo.

4	INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS SINCHI	CONTRATISTA	19/5/2014	4/2/2015	8	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las funciones de la certificación no guardan relación con las funciones del empleo.
5	VICARIA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS- VISUR	PROFESIONAL DE CAMPO	1/5/2015	28/2/2018	34	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las funciones de la certificación no guardan relación con las funciones del empleo.
6	Amazon Conservation Team- Colombia	profesional de Campo	1/5/2018	20/4/2022	36	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el objeto contractual de la certificación no guarda relación con las funciones del empleo.

Observación frente a la verificación de experiencia	Total, Meses valorados con documentos validos
El aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita el empleo, esto es doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	12

Caso en concreto

Verificados los requisitos de la OPEC en la cual se encuentra concursante, se observa que exige acreditar doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Por lo tanto, el artículo Decreto Ley 785 de 2005 estableció con relación a las diferentes clasificaciones de experiencia lo siguiente:

“Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”.

EXPERIENCIA RELACIONADA:

Ahora bien, observado el análisis arriba realizado sobre cada una de las experiencias certificadas, se concluye que las funciones señaladas en los documentos no guardan relación con las del cargo a proveer, toda vez que no contienen las funciones detalladas durante el periodo certificado, lo que no permite su comparación con las funciones del cargo a proveer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 21° del Acuerdo de Convocatoria.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos el cual esta como No Admitido, debido a que no cumple con el requisito de experiencia.”

H.- Que el documento antes referido no ha sido remitido a la demandante en tutela, ya que no obra probanza de remisión alguna bien sea a través de dirección electrónica o física; por ende, no figura un recibido o constancia de servidor electrónico, de entrega de la misma.

I.- Que al descorrer traslado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, allegó un análisis de los documentos aportados por el aspirante para el cumplimiento de los requisitos mínimos, en el que indica:

EDUCACION

TITULO SOLICITADO	TITULO ACREDITAD POR PARTE DE LA ELEGIBLE	OBSERVACIÓN
Título profesional en Agronomía, Agroecología, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agropecuaria, Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Zootecnia.	Título Ingeniero Agroecológico, expedido por la Universidad de la Amazonia -28 de junio 2013	CUMPLE

Ahora bien, con el estudio de la experiencia el elegible allego los siguientes documentos en el momento de la inscripción

- Certificado Instituto de AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS SINCHI
- VICARIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS- VISUR

Se realiza el análisis de las dos certificaciones (con estas alcanza el tiempo solicitado por la OPEC) y la contabilización del tiempo es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Contrato SGR No 46. BIENIO 2013-2014 Instituto de AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS SINCHI	19/05/2014	04/02/2015		8	16
VICARIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS- VISUR	01/05/2015	28/02/2018	2	8	28

TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA	3	5	
------------------------------------	---	---	--

De acuerdo a lo anterior, se tiene que de acuerdo a la contabilización del tiempo se puede evidenciar que cumple con el tiempo requerido que es de (12 meses de experiencia profesional relacionada) tal como se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	ACTIVIDAD CERTIFICADA	PROPÓSITO Y FUNCIONES EN EL RAZÓN DEL CARGO DE LA OPEC	CONCEPTO
Contrato SGR No 46. BIENIO 2013-2014 (es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada) Instituto de AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS SINCHI	<u>Entrenamiento al técnico de campo para lograr la correcta marcación y tomas de muestras para el seguimiento de desarrollo de los frutos de palmas amazónicas.</u>	Realizar capacitaciones a los pequeños y medianos productores en la formulación de proyectos agrícolas para el mejoramiento de los procesos de producción y comercialización de conformidad con los lineamientos de política pública del nivel nacional y el plan de desarrollo municipal	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades capacitación a terceros para llevar a cabo proyectos teniendo en cuenta los procedimientos de la entidad
	<u>Implementación de protocolos para de experimentos (métodos estadísticos a utilizar) para el análisis de los datos obtenidos en campo y laboratorio</u>	Apoyar a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo rural en la elaboración de planes, programas, proyectos, medidas y procedimientos relacionados con el desarrollo agrícola del Municipio de conformidad con la normatividad y los procedimientos institucionales.	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades en elaborar planes, protocolos siguiendo la normatividad vigente para implementarlo en campo.

DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	ACTIVIDAD CERTIFICADA	FUNCIONES EN EL RAZÓN DEL CARGO DE LA OPEC	CONCEPTO
Ingeniero agroecólogo VICARIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS- VISUR	<u>Acompañamientos a familias campesinas para:</u> Capacitación a familia y comunidades sobre buenas practicas para el cuidado ambiental y adaptación al cambio climático	Realizar capacitaciones a los pequeños y medianos productores en la formulación de proyectos agrícolas para el mejoramiento de los procesos de producción y comercialización de conformidad con los lineamientos de política pública del nivel nacional y el plan de desarrollo municipal	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades capacitación a terceros para llevar a cabo proyectos teniendo en cuenta los procedimientos de la entidad
	<u>Visitas de seguimientos y asesoría técnica.</u>	Realizar seguimiento y evaluación de los proyectos que permitan mejorar la prestación del servicio del área, así como el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas propuestas.	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades de seguimientos y asesorías técnicas para el cumplimiento de objetivo y metas del proyecto

Aclarado lo anterior, es pertinente indicar que, como se ha visto, en la etapa de VRM se incurrió en error al determinar cómo no válido el Título Ingeniero Agroecológico, expedido por la Universidad de la Amazonia - 28 de junio 2013, aportado por el accionante. Adicionalmente, con las certificaciones laborales aportadas y que fueron objeto de revisión por parte de esta Comisión, el aspirante cumpliría los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

Surtido lo anterior, tenemos que el mecanismo tutelar es una herramienta jurídica, que pretende el amparo de los derechos fundamentales de los asociados colombianos, su interposición debe ser para prevenir una amenaza de aquellos o buscar su protección y hacer cesar los actos mediante los cuales se quebrantan los mismos, por lo que, dado las características especialísimas otorgadas a esta acción, solo le es dable invocarla cuando converjan situaciones que así lo ameriten.

Al respecto, ampliamente es reconocido que este mecanismo ostenta el carácter de subsidiario, preferente y residual, por lo que su uso debe materializarse cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, circunscribiéndose pues a que proceda solamente cuando los mecanismos ordinarios de defensa judicial no sean efectivos para proteger tales derechos o que tal perjuicio sea latente, evento en el cual no se puede esperar el desenlace las acciones ordinarias pertinentes; inclusive su interposición solo podría efectuarse en estos eventos como medio transitorio para la prevención de un daño insalvable, ya que si bien se puede acudir al Juez de competente, su actuar resulta insuficiente o tardío, deviniendo en un daño consumado irreparable.

Así las cosas, en los litigios en los que se alegue la vulneración de preceptos fundamentales, en primera instancia, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa establecidos en la ley para estos efectos, y únicamente ante la inexistencia de esas herramientas jurídicas o cuando las mismas no resulten eficaces para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente traer a colación la acción de amparo constitucional.

Frente al tema que nos ocupa, es menester para esta judicatura expresar que, el bien jurídico esencial al debido proceso, es el conglomerado de garantías estipuladas en el orbe jurídico, con las cuales se pretende la protección de los sujetos inmersos en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite no se conculquen sus derechos y se llegue a la aplicación diáfana de la justicia.

Desde otra perspectiva, se ha colegido que el respeto a este derecho fundamental, presupone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben desplegar sus funciones conforme a los procedimientos y trámites previamente definidos en nuestro ordenamiento jurídico, respetando las figuras propias de cada procedimiento, con el fin de que los preceptos de los individuos o sujetos procesales de una Litis, tengan la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo tales parámetros, el precepto fundamental al debido proceso, se materializa como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que todas las funciones y competencias asignadas a los entes públicos, no pueden desarrollarse sino

conforme a lo dispuesto en la Ley, en procura de la garantía de los derechos de los asociados colombianos.

Aunado a lo anterior, este despacho acoge la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, respecto del derecho fundamental al debido proceso, consagrado ese en forma expresa en el artículo 29 Superior, el cual se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En el sub examine, tenemos que efectivamente el solicitante de amparo llegó hasta la primera etapa del pluricitado concurso de méritos, puesto fue excluido al realizarse la verificación de Requisitos Mínimos, esgrimiendo la entidad accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, puesto que la disciplina académica presentada no se encuentra prevista dentro de la OPEC, sin que pueda contabilizarse la experiencia profesional ya que no es posible determinar una fecha de grado.

A raíz de lo dispuesto, el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, presentó reclamación, argumentando lo transcrito en el ítem E de los hechos probados; seguidamente la Dirección Técnica de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, suscribió documento dirigido al demandante en tutela, el cual ya conoce, confirmando que el documento de grado aportado no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, ya que la disciplina académica presentada no se encuentra prevista dentro de la OPEC, y posteriormente, en el trámite de esta acción constitucional, la referida Dirección, realizó un nuevo documento en el que analiza nuevamente los documentos aportados en el aplicativo SIMO por el actor, señalando que una vez verificada la documentación aportada por el accionante en el ítem de educación, se evidencia que cumple con lo establecido en la OPEC, no obstante que no cumple con el requisito de experiencia que solicita el empleo, esto es doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Es relevante expresar, que no se acreditó haber notificado al señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, de los argumentos adicionales y de las correcciones realizadas, pues no existe prueba alguna de aquella remisión y mucho menos del respectivo recibido.

Ahora bien, en ese orden se entrevé que las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, aclaran que se incurrió en error al determinar como no válido el Título Ingeniero Agroecólogo expedido por la Universidad de la Amazonia y aportado por el demandante en tutela.

Lo anterior, quiere decir que el accionante cumple con el requisito mínimo de educación exigido para el cargo al cual aspira, empero resulta factible reseñar, que el demandante en tutela inicialmente fue inadmitido por no cumplir con ese requisito para el cargo optado, porque supuestamente la disciplina académica presentada no se encontraba prevista dentro de la OPEC, por lo que no era posible tampoco contabilizar la experiencia profesional, pues así se le informó a aquel en la publicación respectiva y revalidó la Dirección Técnica de Procesos de Selección de la ESAP, en la respuesta brindada a la petición elevada por el interesado. Solo hasta el surgimiento de esta acción constitucional, se suscribió nuevo documento indicando que el actor cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple con el requisito de experiencia que solicita el empleo, esto es doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, siendo ese ahora el motivo de exclusión; decisión esa que no ha sido comunicada en debida forma al señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS y que a la luz de las circunstancias, deviene además, en vulneración al bien jurídico objeto de estudio, dado que tal eventualidad, si bien no se puede controvertir por cuanto la decisión que resuelve la reclamación no tiene recurso alguno, si perjudica sobremanera a aquella, en razón a que en su momento no pudo tratar de desvirtuar tal afirmación a través del mecanismo ordinario de reclamación ya surtido.

Además de lo anterior, resulta importante resaltar que por una parte la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, afirma que el actor no cumple con los requisitos mínimos de experiencia y por otra, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, estime que sí cumple con los mismos, lo que genera confusión y no es garante de los derechos del accionante, razón por la cual tendrá que sentarse criterio entre esas entidades, siempre en pro de garantizar los preceptos fundamentales del actor y en armonía con la normatividad que rige el precitado concurso.

Luego entonces, no es factible emitir solo hasta ahora juicios que el interesado no puede rebatir al interior del trámite diseñado en el concurso Proceso de Selección No. 862 de 2018 para el Cargo denominado Profesional Universitario, OPEC No. 80708, Nivel Profesional, Código 219, Grado 3 de la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, pues dicha omisión atenta contra el normal transcurrir del concurso mismo, reduciendo a nulas las posibilidades de permitir a la participante su defensa.

A partir de lo descrito y en razón a lo anterior, se denota necesaria la intervención de esta falladora constitucional en aras de garantizar el precepto fundamental al debido proceso del solicitante de amparo, ordenando a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y COMUNICACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en el marco de las competencias de cada entidad, realizar un estudio exhaustivo de la documentación aportada por el actor para el empleo identificado con el código OPEC No. 80708, denominado profesional universitario, Código 219, Grado 3, comunicando de forma clara y expresa el motivo de admisión o inadmisión, teniendo en cuenta como válido el documento aportado en el ítem de educación, dado lo acotado por esas entidades, en cuanto a que el mismo es realmente válido para el cumplimiento de ese requisito, y una vez realizado lo anterior, deberán en los términos del Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, permitir al accionante ejercer si a bien lo considera la reclamación a que haya lugar y dar respuesta a esa conforme al Acuerdo en cita

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VII.-DECISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el amparo al precepto fundamental al debido proceso del señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, en razón a las razones jurídicas consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) después de notificada la sentencia, que dentro del marco de sus competencias, realicen un estudio exhaustivo de la documentación aportada por el señor EDINSON HERNEY LARA LLANOS, para optar al empleo identificado con el código OPEC No. 80708, denominado profesional universitario, Código 219, Grado 3, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, comunicando de forma clara y expresa el motivo de admisión o inadmisión, sin que pueda tenerse como no válido el documento aportado en el ítem de educación, dado lo conceptuado por esas entidades, en cuanto a que el mismo es realmente válido para el cumplimiento de ese requisito, y una vez realizado lo anterior, deberán en los términos del Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, permitir al accionante ejercer si a bien lo considera la reclamación a que haya lugar y dar respuesta a esa conforme al Acuerdo en cita. Cumplido lo anterior, deberá reanudarse el Proceso de Selección No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORÍA).

TERCERO.- Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser objeto de impugnación en el término legal.

CUARTO.- Si este proveído no fuera impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- Notifíquese esta sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

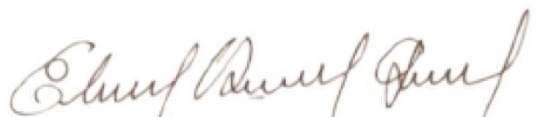
SEXTO.- Advertir a ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que el desacato del presente fallo de tutela, se sancionará en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Para efectos de notificación a los vinculados PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORÍA), se dispone solicitar de manera urgente que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, habiliten un enlace en la página web o vínculo en la convocatoria, respectivamente, en el que se cargará o publicará la presente providencia.

En cumplimiento de lo anterior, las entidades deberán allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA